

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *** que en la vía **Única Civil** y en ejercicio de la acción de terminación de contrato de comodato promovió la **Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** por conducto de su albacea *** en contra de *** y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es **competente** para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior en virtud de que la parte actora compareció ante ésta autoridad a entablar su demanda y el demandado por contestarla, de donde deriva la competencia del suscrito.

III.- La vía Única Civil intentada resulta **procedente**, toda vez que la acción instada no se encuentra sujeta a alguno de los procedimientos especiales previstos en el título décimo primero de nuestro Código Adjetivo Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- En el presente caso, ***, como albacea de la **Sucesión Testamentaria a Bienes de *****, compareció a demandar a *** por el pago y cumplimiento de las siguientes **prestaciones**:

*“I.- Para que por sentencia firme se declare terminado el contrato de comodato que celebró *******, a través de *******, a quienes represento, en su carácter de comodante; con el hoy demandado, *******, en su carácter de comodatario, respecto del inmueble ubicado en *******, con una **SUPERFICIE DE TRESCIENTOS CINCO METROS, OCHENTA DECÍMETROS CUADRADOS** con las siguientes medidas y colindancias:*

*Dicho inmueble es de exclusiva propiedad de mi tía, *******, de quien ostento el cargo de ALBACEA, según consta en escritura pública número *******, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número *******.*

II.- Para que por sentencia firme se condene al demandado a la desocupación y entrega real, material y jurídica del inmueble referido en las prestaciones anteriores, con sus frutos y accesorios.

III.- Por el pago de los gastos y costas que sean generados por la tramitación del presente juicio, mismo que por culpa y responsabilidad del demandado me veo en la necesidad de promover”.

Por su parte, el demandado *******, dio contestación a la demanda instaurada en su contra según se advierte del escrito presentado en fecha doce de abril de dos mil veintiuno –*fojas de la ciento diez a la ciento quince*–, en donde niega que la parte actora tenga derecho alguno a fin de reclamar las prestaciones que pretende, ello en virtud de que no ha dado motivo alguno para que se actualicen los

supuestos que señala y opone para tal efecto como excepciones y defensas de su parte la de **improcedencia de la acción**, la de **oscuridad**, la de **non mutati libeli**, la derivada de lo dispuesto por el **artículo 92 del Código Procesal de la materia**, así como todas y cada una de aquellas que se desprendan del escrito de contestación de demanda.

Haciéndose la aclaración, de que lo señalado por las partes, tanto en la demanda como en su contestación, se tiene por reproducido en este espacio en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que debe contener una sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, en los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones y defensas, ello de conformidad con el artículo 235 del ordenamiento legal antes invocado.

V.- Previo al estudio de la acción intentada por la parte actora y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de estudiar, antes de pronunciar la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, pues de ser procedentes alguna de ellas, se imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos de la parte actora, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, el demandado *******, opuso como excepción de su parte la de

oscuridad, misma que hace consistir en el hecho de que su contraria omite detallar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre cómo ocurrieron los hechos que señala en su escrito inicial de demanda, lo que le coloca en estado de indefensión.

Excepción que resulta **infundada** e **improcedente**, toda vez que contrario a lo que afirma el demandado, del escrito inicial de demanda se advierte, que la actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues expresa los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, además señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos sucedieron y en la especie, dio contestación en tiempo y forma a la demanda entablada oponiendo excepciones y contestando cada uno de los hechos manifestados por la accionante, por tal motivo, es de deducirse, que la redacción del escrito inicial fue suficientemente clara y precisa para que pudiera llevar a cabo una adecuada defensa, aunado a que la remitió a los documentos que anexó a su escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, Septiembre de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes*

para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. *Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.*

Y la Contradicción de Tesis 26/2002-PS, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 181982, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 63/2003, Página: 11, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).- Si

bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos".

VI.- Enseguida se procede a analizar la acción de terminación de comodato intentada por *** -en su carácter de albacea de la **Sucesión Testamentaria a Bienes de *****-, quien demandó expresamente la terminación del contrato de comodato que la *de cujus* supuestamente celebró, por conducto de ***, con ***, en virtud del cual, éste último tiene la posesión desde agosto o septiembre de dos mil doce, del inmueble ubicado en ***, mismo que cuenta con una superficie de trescientos cinco metros ochenta decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***; y, como consecuencia de ello se lleve a cabo la desocupación y la entrega tanto real, como material y jurídica del inmueble con sus frutos y accesorios, así como el pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente negocio.

Ahora, a criterio de ésta autoridad, resulta pertinente el análisis de aquellos artículos del Código Civil del Estado que tienen relación con el presente negocio, siendo éstos los siguientes:

"Artículo 1820.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible".

"Artículo 2368.- *El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".*

"Artículo 2371.- *Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato".*

"Artículo 2372.- *El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada".*

"Artículo 2373.- *El comodatario está obligado a poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa".*

"Artículo 2374.- *Si el deterioro es tal que la cosa no sea susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario".*

"Artículo 2375.- *El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso o por más tiempo del convenio, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito".*

"Artículo 2376.- *Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, o si no pudiendo conservar más que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra".*

"Artículo 2377.- *Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario".*

"Artículo 2378.- *Si la cosa se deteriora por el sólo efecto del uso para que fué prestada, y sin culpa del comodatario, es éste responsable del deterioro".*

"Artículo 2379.- *El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada".*

"Artículo 2380.- *Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño".*

“Artículo 2382.- *Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En éste caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario”.*

“Artículo 2383.- *El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante”.*

De lo antes expuesto se desprende, que el comodato es un contrato gratuito, en virtud del cual el comodante concede gratuitamente el uso de una cosa no fungible *-bien mueble o inmueble-* al comodatario, quien adquiere la obligación de restituirla individualmente al finalizar el contrato, el cual puede terminar a voluntad del comodante cuando así lo solicitare, siendo un contrato de naturaleza consensual, por lo que para su validez no requiere que el consentimiento de las partes se manifieste en forma escrita.

En tal sentido, el comodatario tiene las siguientes obligaciones y derechos:

- Prohibición de conceder a un tercero el uso de la cosa entregada en comodato, sin permiso del comodante;
- Adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada;
- Poner toda diligencia en la conservación de la cosa, siendo responsable de todo deterioro que sufra por su culpa;
- Es responsable de la pérdida de la cosa si la emplea para uso diverso o por más tiempo del convenido, aun cuando sobrevenga por caso fortuito;
- Es responsable del deterioro por el solo efecto del uso para la que fue prestada; y,
- Derecho para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño.

Sirve de apoyo a lo anterior por su argumento rector, las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Tesis aislada emitida por la Tercera Sala, de la Sexta Época, en materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 37, volumen Cuarta Parte LXXXIX, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo el número de registro 270087, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

“COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES SI PUEDEN CONSTITUIR SU OBJETO. *El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al definir al contrato de comodato habla de cosas no fungibles pero debe entenderse que con esa expresión no se refiere exclusivamente a los bienes muebles, sino en general a todos aquéllos que no por ser intercambiables ni tener el mismo poder liberatorio en el pago, se caracterizan individualmente toda vez que lo esencial en el contrato mencionado es la restitución individual por el comodatario de la cosa cuyo uso le concede el comodante. Además, si la disposición citada no distingue entre bienes muebles e inmuebles, no es dable al interprete distinguir, de manera que cuando se entrega gratuitamente el uso de los segundos para habitación el contrato será comodato”.*

La Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Séptima Época, en materia Civil, Tesis 15, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 43, volumen 187-192, Sexta Parte, de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número de registro 248842, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

“COMODATO, FORMALIDAD NINGUNA REQUERIBLE PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT). *No es cierto que el contrato de comodato deba considerarse inexistente por el hecho de no haberse otorgado en escritura pública, pues ese convenio no requiere de ninguna formalidad para su validez, ya que no la establece la ley, según se advierte de los artículos 2497 al 2597 del Código Civil del Estado de Nayarit, que regulan dicho contrato, y siendo esto así, se impone reconocer que éste*

se perfecciona con el solo consentimiento de las partes que lo celebran, pudiendo el mismo darse en forma verbal o escrita, ya sea en documento privado o en escritura pública.”

Luego en sí, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala, bajo el número 3^a./J.40/93, en materia Civil, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 46, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, bajo el número de registro 206670, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

“COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSION, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO. *De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor”.*

En ese sentido y, a efecto de acreditar su acción, la actora ofertó como medios de convicción de su parte los siguientes:

Existe la **confesional**, a cargo de ***, desahogada en audiencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno – fojas de la ciento noventa y dos a la ciento noventa y seis-, al tenor del pliego de posiciones exhibido por la parte actora

-fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve-, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 337 del Código Procesal de la Materia, ello al haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hechos propios y concernientes al negocio, de la cual se advierte, que el absolvente afirmó:

- . Que conoce a *** *-posición primera-*.
- . Que conoció a los finados *** y ***, ambos de apellidos *** *-posiciones segunda, tercera, sexta y séptima-*.
- . Que conoce el inmueble ubicado en ***, mismo que es propiedad de *** y del cual detenta su posesión desde el año dos mil doce, ello en virtud de un contrato de comodato que celebró en calidad de comodatario con la propia ***, por conducto de su apoderado *** *-posiciones cuarta, quinta, octava y novena-*.
- . Que está enterado de la existencia del juicio sucesorio a bienes de ***, tramitado dentro del expediente número *** del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, en donde se nombró a *** como albacea definitiva de dicha sucesión *-posiciones décima segunda y décima tercera-*.

Existen también las **documentales públicas** de pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 341 de nuestro Código Adjetivo Civil, consistentes en lo siguiente:

- ♦ Copia certificada de la escritura pública número ***, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número ***, respecto de la casa ***, inmueble que cuenta con una superficie de trescientos cinco punto ochenta metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: ***,

acto en el que compareció la señorita *** como vendedora y *** en calidad de compradora *-fojas siete y ocho -*.

♦ El **certificado de propiedad** expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, respecto del inmueble ubicado en ***, con una superficie de trescientos cinco punto ochenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: ***, inmueble que se encuentra debidamente inscrito ante dicha dependencia con folio real ***, bajo la inscripción ***, ello a nombre de ***, con un porcentaje de propiedad del cien por ciento *-foja seis-*.

♦ Copia certificada de la audiencia celebrada el día once de julio de dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente número *** del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, diligencia en donde se nombró como albacea definitiva a ***, a quien se le tuvo por discernida del cargo en vista de la aceptación y protesta del mismo *-fojas de la nueve a la doce-*.

♦ Copias certificadas de la sentencia interlocutoria dictada el doce de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente número 0303/2018 del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, relativo a la **Sucesión Testamentaria a bienes de *****, en donde se declaró la validez del testamento otorgado por el *de cuius* bajo el número ***, reconociéndose como única heredera a la Sucesión Testamentaria a Bienes de *** y como albacea a ***, por ser también albacea de la sucesión antes mencionada, cargo que se le tuvo por discernido en vista de la aceptación y protesta del mismo *-fojas de la diecinueve a la veintitrés-*.

♦ Copia certificada de la audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, celebrada dentro del expediente número *** del índice del Juzgado Segundo Civil en el Estado, relativo a los **Actos Prejudiciales** promovidos por *** en contra de ***, diligencia relativa al interrogatorio a cargo de ***, quien afirmó conocer a *** y a la finada ***, por ser sobrino de ambas y, que tiene conocimiento que la primera de las mencionadas fue nombrada como albacea definitiva de ***, aun y cuando no ha visto documento alguno en relación con dicho nombramiento, pero es él quien cuenta con la posesión del inmueble ubicado en ***, ello en virtud de un contrato de comodato por el cual, ***, a través de ***, le entregó el inmueble desde agosto o septiembre de dos mil doce, inmueble que no sabe de quién es, pero que no se ha negado a celebrar un contrato de arrendamiento respecto del mismo, por el contrario, afirma tener un acuerdo de compraventa con ***, quien al ser albacea tiene la facultad de venderle la propiedad *-fojas de la quince a la dieciocho-*.

Así, de las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código Procesal de la Materia, se obtiene que el inmueble objeto del presente negocio es ocupado desde agosto o septiembre del año dos mil doce por *** con motivo de un contrato de comodato que celebró con *** por conducto de su apoderado *** y, toda vez que por la naturaleza de este acto jurídico, el comodatario tiene la obligación de restituir, una vez terminado, el bien objeto del comodato, esto aun y cuando no se hubiera estipulado el plazo del préstamo, situación en la que el comodante puede exigir la restitución de la cosa cuando así lo desee, caso en el que la prueba de haber

convenido un plazo, le incumbe al comodatario, de donde deviene la **procedencia de la acción** intentada por la parte actora y, como consecuencia, resulta **infundada e improcedente la excepción de improcedencia de la acción.**

VII.- Enseguida se procede con el análisis del resto de las **excepciones y defensas** opuestas por *** en contra de la **Sucesión Testamentaria a Bienes de *****, siendo estas las siguientes:

A) La **excepción non mutati libeli**, consistente en que la parte actora no puede variar los términos en los que formuló su escrito inicial de demanda.

B) La **excepción** derivada de lo dispuesto por el **artículo 92 del Código Procesal Civil**, en atención a que no puede recibírsele a la parte actora ningún documento o elemento probatorio con posterioridad, tendiente a justificar los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, ya que si se trata de circunstancias y elementos base de la acción, el momento para acreditarlo es al interponer la demanda y no después.

Excepciones que se analizan en su conjunto debido a su similitud y naturaleza, resaltando que las mismas resultan ser **infundadas e improcedentes**, ello en virtud de que, si bien es cierto, nuestro Código Adjetivo Civil dispone, que toda contienda judicial principiará por una demanda, la cual debe ser contestada por la parte contraria, formándose con esto la litis, sin que la misma pueda variarse con posterioridad, de igual forma, una vez presentadas la demanda y la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos fundatorios, salvo ciertas excepciones, sin embargo, la parte actora en el principal en ningún momento ha intentado modificar la litis planteada en ningún sentido, mucho menos, ha tratado de

exhibir algún documento que sirva como fundatorio de la acción que intenta.

C) La **defensa** relativa a que tiene celebrado con ***, un acuerdo verbal de compraventa respecto del bien inmueble objeto del presente negocio y, con motivo de ello, adquirió los derechos hereditarios del mismo bien, ello con el fin de quedárselo, defensa que resulta **infundada** e **improcedente**, atendiendo a que a fin de acreditar sus excepciones y defensas, el demandado ofertó como pruebas de su parte las siguientes:

Obra dentro del sumario la **confesional**, a cargo de ____, como albacea de la **Sucesión Testamentaria a Bienes de *****, probanza desahogada en audiencia celebrada el día nueve de julio de dos mil veintiuno *-fojas de la ciento noventa y dos a la ciento noventa y seis-*, al tenor del pliego de posiciones exhibido por la parte demandada *-foja ciento noventa y uno-*, valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ello al haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hechos propios y concernientes al negocio, de la cual se advierte, que la absolvente indicó, que sí celebró un contrato de compraventa verbal respecto del inmueble ubicado en ***, sin embargo asegura, que no se llegó a ningún acuerdo en relación con dicha compraventa *-posición tercera-*.

Por otro lado, existe la **testimonial**, a cargo de *** y ***, desahogada durante audiencia celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno *-fojas de la doscientos doce a la doscientos quince-*, probanza que de conformidad con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carece de valor

probatorio a favor de su oferente en relación a la defensa que nos ocupa, atendiendo a lo siguiente:

El ateste de nombre ***, afirmó que *por pláticas* que ha tenido con ***, tiene conocimiento de un contrato de compraventa celebrado de forma verbal con la señora *** en relación al inmueble ubicado en ***, sin saber los términos del mismo *-pregunta sexta formulada por la parte demandada-*.

Así mismo, el testigo ***, aseveró, que sabe de la existencia de dos contratos, un comodato que él mismo vio y, un contrato de compraventa, el cual conoce porque *** *le comentó que había celebrado el mismo con la señora *** de manera verbal -pregunta tercera (formulada en un primer término) por la parte demandada-*.

Se reitera, que dicha probanza carece de valor probatorio, debido a que los testigos ofertados por la parte demandada, resultan ser *testigos de oídas* y, debido a esto, la misma no reúne los requisitos exigidos para concederle el valor que la ley procesal requiere para ello.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada en Materia Laboral, de la Octava Época, con número de registro digital 222650, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 380, cuyo epígrafe y texto son:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON.- *Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos”.*

Así como la Tesis Aislada, con Número de Registro: 244039, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 55, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Común, Página: 59, cuyo epígrafe y texto son los siguientes:

“TESTIMONIAL. CARACTERISTICAS DE ESTA PRUEBA.

La prueba testimonial, por su propia naturaleza, ha de reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten los hechos de su contenido. Así, la Junta debe negar valor probatorio a la prueba de referencia por falta de certidumbre, cuando los testigos declaran tener interés en que el juicio sea favorable a una de las partes, o bien, cuando alguno de los testigos tenga instaurada demanda en contra de alguna de ellas”.

Y la Tesis Aislada, con Número de Registro: 269721, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CXV, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 100, a la cual le corresponde el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- *En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no se dispone expresamente que carecerán de valor probatorio las declaraciones rendidas por testigos que sean dependientes y perciban sueldo o salario de la parte que los presenta, sino que de conformidad con el artículo 332, la prueba testimonial será valorizada según el prudente arbitrio del Juez. Sin embargo, el artículo 287 de dicho ordenamiento, dispone que después de tomar al testigo la protesta de conducirse con verdad y advertirle de las penas en que incurren los que declaren con falsedad, se hará constar, entre otras cosas, si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de interés, así como interés directo o indirecto en el pleito, lo que significa que el juzgador, en cada caso especial, debe tomar en cuenta tales circunstancias para normar su criterio”.*

Por otro lado, constan las **documentales públicas**, a las que se les reconoce pleno valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 341 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en lo siguiente:

♦ Copias certificadas del proveído de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro de los autos del expediente *** del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y, del que se advierte, en lo que interesa, que *** y ***, ambos de apellidos ***, cedieron los derechos hereditarios que les pudieran corresponder en dicha sucesión, a favor de *** *-fojas de la ciento sesenta y cuatro a la ciento sesenta y siete-*.

♦ Copias certificadas del expediente número *** del índice del Juzgado Segundo Civil en el Estado, relativo a los **Medios Preparatorios promovidos por *** en contra de ***** *-fojas de la ciento veintidós a la ciento sesenta-*, de donde se obtiene, en esencia, lo siguiente:

- Comparece *** promoviendo Medios Preparatorios a Juicio Único Civil en contra de ***, diligencias que fueron radicadas mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, auto en el que de igual forma, se ordenó citar al último de los mencionados, ello a efecto de que se pudiera desahogar el interrogatorio correspondiente *-fojas de la ciento veintidós a la ciento veinticuatro y ciento treinta y seis-*.

- Después de haberse diferido en diversas ocasiones la audiencia prevista por el artículo 176 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la misma y en ella, el demandado afirmó conocer a la promovente, señalando que es su tía, persona que funge como albacea dentro del Juicio Sucesorio a Bienes de ***, sin embargo, indica, que no ha visto documento legal alguno por el que pueda afirmar dicha

calidad, por otro lado, manifestó que es él quien desde agosto o septiembre de dos mil doce, cuenta con la posesión del inmueble ubicado en calle ***, ello atendiendo a que la misma le fue otorgada en virtud de un contrato de comodato que celebró con la propia *** a través de ***, pero, no sabe quien es el propietario de dicho bien, aun así, no se ha negado a celebrar un contrato de arrendamiento con ***, por el contrario, alega, que entre ellos existe un acuerdo de compraventa, esto porque como albacea ella le puede vender dicha propiedad *-fojas ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho-*.

Así mismo, de autos se advierte la existencia de la **documental privada**, consistente en la copia simple de la **cesión de derechos** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, acto en el que *** y ***, ambos de apellidos ***, de forma gratuita cedieron a favor de ***, los derechos hereditarios que les corresponden respecto de la Sucesión a Bienes de *** *-foja ciento diecisiete-*, probanza que aun teniendo el carácter de indicio, ello por tratarse de copia simple, la misma goza de pleno valor probatorio al encontrarse robustecida con la **documental en vía de informe**, consistente en aquel rendido por el Juzgado Segundo Familiar en el Estado *-foja doscientos uno-*, probanza que de igual manera goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 de nuestro Código Adjetivo Civil, esto por versar sobre hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que provienen, advirtiéndose de esta que el Juicio Sucesorio tramitado bajo el expediente número *** del índice de dicho juzgado, fue denunciado por ***, ***, ***, ***, ***, *** y ***, todos de apellidos *** y, dentro del mismo juicio, por auto del diecinueve de noviembre de dos mil veinte se tuvo a *** y a ***, ambos de apellidos ***, cediendo a favor de ***, los

derechos hereditarios que les pudieran corresponder, así mismo, dentro de dicha causa, el bien inmueble ubicado en ***, fue listado en las operaciones de inventario y avalúo, operaciones que a la fecha de emisión del informe *-doce de julio de dos mil veintiuno-*, aún no habían sido aprobadas, ello por estarse tramitando un incidente de oposición a las mismas.

Consideración que encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 202550, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o. J/23, Página 510, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.- *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas”.*

Así como la Jurisprudencia de la Novena Época, con Número de Registro 172557, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página 1759, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en*

consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

Ahora bien, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, carecen de eficacia probatoria en términos de lo que establecen los artículos 341 y 352 del Código Procesal de la Materia, ello en virtud de que, una vez analizado el cúmulo probatorio que obra dentro del sumario, de ninguna forma se acredita fehacientemente que entre las partes exista algún contrato de compraventa verbal en relación con el inmueble objeto del presente negocio y, aún y cuando sí se advierte que al demandado le fueron cedidos ciertos derechos hereditarios respecto de la sucesión de ***, no sé tiene la certeza de cuántos herederos reconocidos existen en esa sucesión, ni qué porcentaje tienen sobre el inmueble de referencia, por lo que no puede decirse, que dicho inmueble sea propiedad del demandado.

VIII.- En mérito de lo antes expuesto, se declara procedente la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

Se declara que en ella, la actora Sucesión Testamentaria a Bienes de *** por conducto de su albacea ***, acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado ***, a pesar de haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Se declara la legal terminación del contrato de comodato celebrado entre *** *-por conducto de su apoderado ***-* y ***, respecto del inmueble ubicado en ***.

Como consecuencia de ello, se condena al demandado ***, a la desocupación y entrega real, material y

jurídica del inmueble descrito en el párrafo que antecede a favor de la Sucesión Testamentaria a Bienes de *** por conducto de su albacea ***, con sus frutos y acciones, bajo apercibimiento que de no entregarlo dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se vuelva exigible lo anterior, esta autoridad lo decretará en rebeldía, aún con el auxilio de la fuerza pública, ello con fundamento en los artículos 410 y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena al demandado *** a pagar a favor de la Sucesión Testamentaria a Bienes de *** por conducto de su albacea ***, los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio, concepto cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara **procedente** la Vía Única Civil intentada por la parte actora.

Tercero.- Se declara que la actora **Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** por conducto de su albacea ***, acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado *******, a pesar de haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, omitió acreditar sus excepciones y defensas.

Cuarto.- Se declara la legal **terminación** del contrato de comodato celebrado entre ******* *-por conducto de*

su apoderado ***- y ***, respecto del inmueble ubicado en ***.

Quinto.- Se condena al demandado ***, a la **desocupación y entrega** real, material y jurídica del inmueble objeto del presente negocio a favor de la **Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** por conducto de su albacea ***, con sus frutos y acciones, bajo apercibimiento que de no entregarlo dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se vuelva exigible lo anterior, esta autoridad lo decretará en rebeldía, aún con el auxilio de la fuerza pública, ello con fundamento en los artículos 410 y 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sexto.- Se condena al demandado *** a pagar a favor de la **Sucesión Testamentaria a Bienes de ***** por conducto de su albacea ***, los **gastos y costas** generados con motivo de la tramitación del presente juicio, concepto cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

Séptimo.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í lo sentenció el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar**

Espinosa de los Monteros, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.

JUEZ TERCERO CIVIL
LIC. HONORIO HERRERA ROBLES

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. PRISCILA AGUILAR ESPINOSA DE LOS MONTEROS

La Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, hace constar que la presente resolución se publicó en fecha ***.- CONSTE

L'ALPR/dads

La **Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0839/2020, dictada en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de veintisiete fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos de las partes, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas, del inmueble objeto del presente negocio y de los instrumentos públicos a los que se hizo referencia, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-